

Desarrollo y evolución del tratamiento tributario de los aportes en especie en Colombia¹

*Development and Evolution of the Tax Treatment
of in Kind Contributions in Colombia*

*Développement et évolution de traitement tributaire
des contributions en nature en Colombie*

Juan Esteban Sanín Gómez²

Resumen

El presente artículo tiene por objeto presentar al lector el desarrollo y la evolución que ha tenido la figura del aporte en especie en Colombia desde la perspectiva legal, jurisprudencial y doctrinaria. Con ello se pretende hacer un análisis del estado del arte y una reflexión acerca del desarrollo legal de esta institución para dotar al profesional en práctica de herramientas que permitan su utilización como un mecanismo de reorganización corporativa que, de ser aplicado según lo dispone la DIAN en su doctrina, puede llegar a ser fiscalmente neutro.

Palabras clave: aporte en especie, acciones, valor intrínseco, costo fiscal, valor comercial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Superintendencia de Sociedades.

Abstract

The present article examines the development and evolution that “in kind contributions” have had in Colombia from the legal, doctrinal and jurisprudential perspectives. The latter is meant to serve as an

1 El presente documento es fruto de un estudio independiente realizado por el autor, basado, principalmente, en fuentes primarias.

2 Abogado, Universidad de los Andes. Especialista en Legislación Tributaria, Universidad Pontificia Bolivariana (UPB). Miembro de la firma Ignacio Sanín Bernal y Cia. Abogados. Los comentarios expuestos en este estudio sólo comprometen al autor. Correo electrónico: jesanin@isanin.com

Este artículo fue recibido el día 15 de febrero y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria n.º 10 del 18 de mayo de 2010.

analytical approach to the *status quo* of this subject as well as to examine the legal development of this institution in order for it to serve practitioners as a mechanism to implement corporate restructurings, that, if strictly applied according to the DIAN's doctrine, can be fiscally neutral.

Key words: In kind contributions, shares, intrinsic value, fiscal cost, commercial value, Colombian Tax Agency – DIAN-, Colombian Corporate Surveillance Agency – Superintendencia de Sociedades.

Résumé

Cet article examine le développement et l'évolution que les contributions en nature ont eu en Colombie dès points de vue légal, doctrinal et jurisprudentiel. Conséquemment, cet article vise à servir comme une approximation à l'état de l'art dans ce domaine et aussi bien à évaluer le développement légal de cette institution afin de s'en servir comme un mécanisme de réorganisation sociétair qu'appliqué selon la doctrine de la DIAN, peut être qualifié comme fiscalement neutre.

Mots clés: Contributions en nature, actions, valeur intrinsèque, coût fiscal, valeur commerciale, Direction d'Impôts et Douanes Nationales –DIAN-, Superintendance de Sociétés Colombienne.

Sumario

Introducción. 1. Algunos aspectos relacionados con la regulación comercial de los aportes en especie. 2. Algunos aspectos relacionados con la regulación contable de los aportes en especie. 3. Evolución del tratamiento tributario de los aportes en especie. 3.1. Desarrollo de la posición doctrinaria respecto de la realización del ingreso en el aporte en especie y los factores para determinarlo. 3.1.2. La diferencia entre la fuerza vinculante de los Conceptos y de los Oficios contentivos de doctrina oficial emitidos por la DIAN y su publicación en el Diario Oficial. 4. Otras consideraciones respecto del tratamiento tributario del aporte en especie. 4.1. La deducibilidad de la pérdida en el aporte en especie. 4.2. La prima como ingreso tributario para la compañía receptora del aporte (en dinero o en especie). 4.3. El aporte en especie como mecanismo de adquisición de Activos Fijos Reales Productivos (“AFRP”). 5. La posición de la doctrina colombiana respecto de la regulación fiscal de los aportes en especie. 6. Conclusiones. Referencias.

Introducción

La expresión “aporte en especie” se ha convertido en un lugar común para abogados, contadores y administradores que ejercen su oficio en el campo de las reorganizaciones corporativas. En Colombia, desde principios de los años 90, los profesionales que prestan asesoría en dicho tema comenzaron a interesarse en los aportes en especie como mecanismo alternativo a las fusiones y escisiones, pues con este se lograba el mismo fin de aquellas y no acarrea las consecuencias de estas últimas figuras, tales como la solidaridad³, la necesidad

3 La solidaridad es una institución que en mayor o menor medida está presente siempre en las reorganizaciones, como mecanismo de garantía a los acreedores. En tal sentido, la Ley 222 de 1995 en su artículo 10 estableció que “Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión. En caso de disolución de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, estas responderán solidariamente por la correspondiente obligación”. En relación con la fusión, la ley no regula expresamente la solidaridad, pues tal figura tiene como premisa que

de solicitar autorizaciones a diferentes entes de vigilancia, la exposición ante acreedores, entre otros.

La expresión “aporte en especie” se refiere al acto mediante el cual una persona natural o jurídica, en virtud de un contrato de suscripción de acciones, y sujeto a los términos en que se expida el correspondiente reglamento de colocación de acciones, realiza el pago de las mismas en especie, mediante la entrega física o jurídica⁴ de uno o más bienes a la sociedad, recibiendo a cambio el número de acciones de la sociedad receptora que hayan sido previstas para tal fin.

El tema del aporte en especie ha tenido un tratamiento divergente, tanto desde la óptica comercial como desde la tributaria y contable, habida cuenta que cada una de las disciplinas antes mencionadas contiene disposiciones que, a veces se complementan y otras se contraponen. De ahí el propósito del presente estudio, el cual consiste en plantear el desarrollo que las diferentes disciplinas le han dado a esta institución mercantil a lo largo de los años. Con esto se pretende identificar exactamente cuál es la posición actual de la DIAN y el Consejo de Estado al respecto y cuáles instituciones o preceptos señalados en años anteriores continúan vigentes. Lo anterior tiene como finalidad el brindar al lector algunas

la sociedad absorbida se extinga y que, a la luz de lo expuesto en el artículo 172 del Código de Comercio sea la absorbente o la nueva compañía quien adquiera los derechos y las obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas. Siendo que la solidaridad requiere la existencia de por lo menos una pluralidad de sujetos jurídicos, y dado que, tras la fusión puede no subsistir este supuesto, claramente no es propio regular tal fenómeno en la legislación positiva. En cuanto al aporte en especie, el artículo 135 del Código de Comercio establece que “(...) los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente”. Esto implica que quien realice un aporte en especie, responderá ante la sociedad y ante terceros por el déficit del valor real del bien aportado a la sociedad, mas no, como sucede en la escisión, por las obligaciones asumidas en dicha operación que haya dejado de cumplir la escidente, o las obligaciones previas a la misma que haya dejado de cumplir la escidente. Así pues, claramente se trata de dos alcances muy diferentes de solidaridad; en el uno se pretende hacer efectivo, respecto de los accionistas o socios involucrados en la operación, la prenda general de los acreedores respecto del valor asignado en el aporte, y en la otra se pretende hacer efectivo, respecto de las sociedades participantes, el derecho que tienen los acreedores a hacer valer sus acreencias respecto de cualesquiera de las sociedades participantes en la escisión.

- 4 Se habla de “entrega jurídica” cuando el pago del aporte se hace mediante la concesión de un derecho, tal como es el caso del aporte del derecho de usufructo establecido en el artículo 127 inciso 2 del Código de Comercio.

herramientas necesarias y útiles para poder llegar a utilizar la figura del aporte en especie como un mecanismo de reorganización corporativa fiscalmente neutro, lo cual, como se verá, implica dar cabal cumplimiento a lo expuesto por la DIAN en su doctrina vigente.

Algunos aspectos relacionados con la regulación comercial de los aportes en especie

El Código de Comercio regula la institución del aporte en especie dentro del Capítulo III (“Aporte de los asociados”), Título I del Libro Segundo del Código de Comercio. Ello lo realiza desde una perspectiva meramente comercial en donde indica que; 1) estos podrán hacerse “*por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social pero estimadas en un valor comercial determinado*”⁵; 2) en caso de que los aportes se realicen “al momento de constituirse la sociedad -sic-⁶”, estos se “*avaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta preliminar*”⁷ 3) en caso de que los mismos se realicen con posterioridad a la constitución de la sociedad “(su valor) *será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable del sesenta por ciento o más de las acciones, cuotas o partes de interés social, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán*

5 Art. 126 del Código de Comercio

6 El supuesto que trae el propio Código de Comercio en su artículo 132, en relación con que el aporte en especie se haga al momento de la constitución de la sociedad ha sido revaluado por la propia Superintendencia de Sociedades que estableció en Oficio 220-31365 de mayo 15 de 2003 que: “*La transferencia de la participación en el capital debe realizarse a un sujeto jurídicamente existente y, por ende, si la participación en el capital al momento de la constitución de una compañía se proyecta realizar bajo la forma de un aporte en especie (acciones, cuotas o partes de interés), la transferencia necesariamente sólo se podrá efectuar con posterioridad a la existencia de la nueva compañía*”.

7 Ver Art. 132 del Código de Comercio. Vale resaltar que el texto de este artículo fue modificado con la expedición del Decreto 2155 de 1992 y con la Ley 222 de 1995, toda vez que el citado decreto suprimió la necesidad de obtener permiso de funcionamiento para el caso de la constitución de sociedades y la Ley 222 de 1995, en sus artículos 84 y 85 numeral 8, definió los conceptos de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Sociedades frente a las sociedades y a las sucursales de sociedades extranjeras, precisando que únicamente cuando se presentare una situación de control (mas no de vigilancia ni inspección), puede la Superintendencia entrar a aprobar previamente el avalúo de los bienes que han de ser aportados en especie.

*votar en dicho acto*⁸; 4) estos se considerarán aportes en especie si versan, entre otros, sobre “*establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones*”⁹ y que; 5) el aporte en especie podrá consistir en la transferencia que se haga de derechos reales sobre bienes del aportante, tal como lo es el usufructo¹⁰.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de la atribución que le confiere la ley¹¹ de absolver las consultas que se formulen en los asuntos de su competencia, ha generado una doctrina reiterada respecto del aporte en especie en general, y respecto de la valoración o forma de medición del valor de los bienes que se aportan en especie -en particular-, lo cual resulta de especial importancia para el desarrollo del presente artículo. Así pues, sus más importantes aportes en esta materia específica se destacan a continuación:

En Oficio 220-38905 del 8 de agosto de 2002, al absolver la Superintendencia una consulta cuyo objeto era indagar “*cómo pueden ser evaluadas y en qué consistiría a la luz de la legislación mercantil el avalúo comercial de unas acciones que van a ser aportadas en especie al capital de otra sociedad, cuando el valor comercial de las mismas sea superior a su valor intrínseco*”, establece que “*en materia de inversiones, el artículo 61 ibídem (Decreto 2649 de 1993), prevé que el valor histórico de las inversiones representadas en títulos de esa índole, debe ser ajustado al final de periodo al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones, y expresamente señala que para ese propósito, se entiende por valor de realización de las inversiones de renta variable, el promedio de cotización representativa en las bolsas de valores en el último mes, y a falta de éste, su valor intrínseco; de ahí resulta claro que el valor correspondiente a las acciones objeto de aporte según las normas contables, habría que determinarse en principio en razón al reporte de la bolsa de valores, si se trata de acciones inscritas en el registro nacional de valores, o en caso contrario, por su valor intrínseco*”.

En Oficio 220-61382 del 24 de septiembre de 2003, al absolver la Superintendencia una consulta relacionada con si era posible realizar un aporte en especie por

8 Ver inciso 2 del Artículo 132 del Código de Comercio.

9 Ver Artículo 136 del Código de Comercio.

10 Ver Artículo 127 inciso 2 del Código de Comercio.

11 Ver Artículo 2(18) del decreto 1080 de 1996.

un valor inferior al comercial y si existían sanciones por ello o si estaba la Superintendencia facultada para exigir que el monto de “el capital social¹²” de la compañía receptora de tal aporte fuere ajustado al valor real del bien aportado, estableció la Superintendencia que la regulación comercial “no contempla un método de valoración específico para realizar dicho avalúo y ni siquiera se exige una clase determinada del mismo, sólo requiere que este se encuentre fundamentado, así que para tal efecto la única sanción, si así se pudiere llamar, que existe, es la solidaridad de los socios por el valor atribuido a los bienes que son aportados en especie. (...) Tampoco está facultada esta Superintendencia para exigir que el capital social se ajuste al valor real del bien aportado en especie, por la razón anterior y además porque en el evento de una liquidación del ente comercial, los activos sociales constituyen la prenda general de los acreedores de la compañía, y siendo así que la realización de los bienes es lo que provee a la sociedad para pagar sus obligaciones, pues el producto de su enajenación será lo que realmente se obtenga como fuente de pago de las mismas, no el valor que se les dio a dichos bienes”.

En relación con el aporte en especie de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (“RNVE”), existe una regulación legal y doctrinal diferente y preferente por su especialidad: En tal sentido establece la Circular 7 de 1998 proferida por la entonces Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) que si van a aportarse en especie acciones que representen el 2% o menos de las acciones en circulación de un emisor, esta operación podrá efectuarse sin informarse previamente a la Superintendencia Financiera, para lo cual deberá el emisor cerciorarse de que la transferencia se encuentre revestida de la juridicidad indispensable para que esta produzca plenos efectos. En caso de que el traspaso represente más del 2% de las acciones en circulación, el titular de las acciones deberá informar y acreditar mediante prueba idónea¹³ a la Superintendencia Financiera el mencionado traspaso que pretende efectuarse para que esta,

12 Debe aclararse que tratándose de sociedades por acciones, el capital se clasifica en autorizado, suscrito y pagado y que lo aportado a una sociedad a título de aporte en especie no tiene necesariamente que imputarse a capital, sino que también puede imputarse, en parte, a la cuenta patrimonial de prima en colocación de acciones.

13 Según la Circular 7 de 1998, se considera prueba idónea para efectos de acreditar la operación de aporte en especie la entrega de la siguiente documentación “Copia de la escritura pública de constitución o reforma donde conste el aporte, o copia del acta del órgano social competente donde conste el avalúo respectivo, el número de acciones objeto de transferencia, el emisor de las mismas y autorización de la Superintendencia respectiva”.

dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación del mencionado escrito haga las observaciones que considere pertinentes o, en ausencia de estas, autorice la mencionada operación.

De igual forma, en Concepto 2008076062-001 del 2 de diciembre de 2008, se aparta la Superintendencia Financiera de lo estipulado en la ley comercial (Art. 126 del Código de Comercio) en relación con que los aportes en especie se harán “*estimados en un valor **comercial** determinado*”, estableciendo en la doctrina arriba citada que simplemente estos se harán “*estimados en un valor determinado*”.

Así mismo, el artículo 5.2.4.1.2.5 literal 19 del decreto 2555 de 2010, en el cual se reglamentan los eventos en los cuales los emisores de valores han de transmitir al mercado su información relevante, definió que la noticia del aporte en especie que supere más del cinco por ciento (5%) del respectivo grupo del activo de la sociedad aportante, ha de acompañarse por el valor comercial del bien aportado, el valor intrínseco de las acciones de la sociedad receptora del aporte (antes y después del aporte) y el efecto del mismo en los estados financieros del aportante¹⁴.

Lo establecido en este capítulo no incluye la regulación que puedan tener las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) al respecto, pues la reglamentación aquí establecida sólo le será aplicable si esta guarda silencio sobre un régimen diferente en sus estatutos sociales¹⁵, lo cual podría realizar sin

14 Decreto 2555 de julio 15 de 2010, Artículo 5.2.4.1.5. literal 19) “() el emisor deberá divulgar al mercado los hechos que se relacionan a continuación () 19) Aportes en especie a sociedades de bienes que representen un valor igual o superior al cinco por ciento (5%) del respectivo grupo del activo. En este caso deberá indicarse el bien o bienes objeto del aporte, su valor comercial, nombre de la sociedad receptora del aporte, su vínculo con el emisor, el número de acciones recibidas por el aporte, la participación que dichas acciones representan dentro del capital de la sociedad receptora del aporte, el valor intrínseco de las acciones de la sociedad receptora, antes y después del aporte, y el efecto que dicha operación tendrá en los estados financieros del aportante, en términos de utilidad o pérdida originada en la enajenación de activos”.

15 La Ley 1258 de 2008 creó las sociedades por acciones simplificadas. Esta ley establece, en su artículo 9 que “La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas”. De igual forma establece, en su Artículo 45 que “En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio”.

limitación alguna por así permitirlo expresamente los artículos 9 y 45 de la Ley 1258 de 2008.

Así pues, puede concluirse al respecto que si bien la ley comercial regula el aporte en especie con miras a que lo aportado al patrimonio de la sociedad receptora se haga por el valor comercial del bien transferido, esta no faculta a la Superintendencia de Sociedades para objetar un aporte que sea realizado por debajo del mismo, ni obliga al aportante a fundamentar la cuantía del aporte en la valoración del mismo por cualquier mecanismo técnico. Si bien en relación con las acciones existen referentes para determinar el valor comercial de las mismas (tal como lo es, para las que transan en el mercado de valores, el valor promedio de cotización en la bolsa durante el último mes o para las que no lo hacen, su valor intrínseco) no existe ninguna sanción ni ninguna posibilidad de coacción jurídica, salvo la solidaridad de que trata el artículo 135 del Código de Comercio, para quienes realicen los aportes por fuera de los parámetros aquí establecidos.

Algunos aspectos relacionados con la regulación contable de los aportes en especie

El tratamiento contable de los aportes en especie está regulado, para el receptor del aporte en especie, en el artículo 83 del decreto 2649 de 1993, así:

Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por las autoridades, si fuera el caso.”

El anterior enunciado respeta la libre determinación del precio fijado por las partes en el contrato de suscripción de acciones (en donde, a través de la oferta y la aceptación, las partes se ponen de acuerdo en el precio establecido en el reglamento de colocación de acciones) o al momento de la constitución, hecho que, como se vio, no es aceptado por la Superintendencia de Sociedades. En relación con el aparte relacionado con la aprobación de las autoridades respectivas, ha de

entenderse este evento, para fines del presente estudio¹⁶, en los casos de sociedades sometidas a control por la Superintendencia de Sociedades o en los eventos en que deba la Superintendencia Financiera de Colombia autorizar la operación por versar esta sobre más del 2% de las acciones en circulación pertenecientes a un emisor de acciones en el mercado público de valores.

En Concepto 214 de diciembre 28 de 1998, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante el “CTCP”) emitió su opinión general sobre el tratamiento contable de los aportes en especie, así:

“Sobre los aportes en especie, se deduce que para su contabilización se debe aplicar alguna de estas alternativas:

“a) Tomar el valor convenido entre quien hace el aporte y su socio o socios. Este valor, junto con el detalle completo de los bienes aportados, debe incluirse en la escritura de la sociedad o en la modificación que de ella se haga al momento de protocolizar tal aporte social.

“b) Contabilizar el valor que fije el órgano competente del ente económico, el cual puede ser: la gerencia, la junta directiva o la junta de socios; según como parezca (sic) estipulado en los estatutos de la sociedad.

“En cualquiera de las dos opciones consideradas, de ser necesario se deberá someter el avalúo de los bienes a la aprobación del organismo de inspección, vigilancia y control del Estado que cumpla estas funciones con relación a la sociedad en la que se hace la aportación en especie. (...)

“Una vez estudiados los puntos anteriores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó los siguientes conceptos: (...)

“2. Los aportes en especie que una persona natural o una persona jurídica hagan a una Sociedad Limitada, deben contabilizarse de acuerdo con una de las siguientes opciones:

“a) Tomar el valor convenido entre quien hace el aporte y su socio o socios.

“b) Contabilizar el valor que fije el órgano competente de la sociedad que recibe el aporte, órgano que debe estar determinado en los estatutos.

“De ser necesario, el respectivo avalúo debe ser sometido a la aprobación del órgano del Estado que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad en la que se hace el aporte”.

16 Los aportes en especie pueden darse en sociedades vigiladas por otras superintendencias pero para efectos del presente artículo, solo se estudiarán las que son objeto de regulación por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta opinión del “CTCP” merece las siguientes consideraciones:

- 1) Debe tenerse en cuenta que la consulta base para emitir esta opinión hace referencia a una sociedad de responsabilidad limitada, razón por la cual el aporte en especie que se estudia aquí no es el mismo que se da en el marco de contrato de suscripción de acciones, en donde se hace un ofrecimiento de parte de la sociedad para que el accionista o un tercero suscriba acciones en los términos establecidos en el reglamento de colocación de acciones, sino del aporte en especie que se realiza ora para efectuar el aporte inicial al fondo social, ora para aumentar el capital social a fin de robustecer el patrimonio de la sociedad. En estos dos últimos supuestos, por requerirse necesariamente de una reforma estatutaria, quienes manifiestan su voluntad y acuerdan el valor del aporte en especie son necesariamente los socios entre sí, y no los socios con la sociedad.
- 2) Es acertado contabilizar el valor del aporte, para el receptor del mismo, según lo establecido por las partes y fijado como tal por el órgano social. Ello obedece a la más clara lógica según la cual el receptor del aporte entrega cuotas o partes de interés por el mismo valor del bien que es aportado a su patrimonio.
- 3) Se recalca que, con la normatividad actual, la única situación en la cual una sociedad de responsabilidad limitada ha de someter a aprobación previa el avalúo de un bien que es aportado en especie a su patrimonio, es cuando tal sociedad está sometida a control por parte de la Superintendencia de Sociedades¹⁷.

Ahora bien, la contabilización del aporte en especie, para el aportante, ha de hacerse, por supuesto, reflejando exactamente la contabilización que del mismo hecho hace el receptor. Ahora bien, es muy posible que el activo que el aportante transfiere,

17 Ello por cuanto si bien el Decreto 2555 de 2010 en su Artículo 5.2.1.1.2. literal b) permite que sean emisores de valores las sociedades de responsabilidad limitada, cuando sea un emisor de este tipo societario quien reciba el aporte en especie, corresponderá a su junta de socios aprobar el valor por el cual se recibe este, y será el aportante quien, según lo establecido en el numeral 5.2.4.1.5. literal 19) del mismo estatuto, efectúe la valoración comercial del aporte hecho. Ello sin perjuicio de que si lo que se aporta es más del 2% de las acciones de otro emisor, deba la Superintendencia Financiera entrar a autorizar la operación.

a título de aporte, tenga un valor histórico¹⁸ y un costo neto ajustado que difiera notablemente de su valor comercial, razón por la cual ha de haberse contabilizado, en el aportante, una valorización¹⁹ (en caso de ser mayor el valor comercial que el costo fiscal) o una provisión por desvalorización (en caso de darse la situación contraria). Dado que, según la normatividad comercial, el aporte ha de realizarse por su valor comercial, puede optarse por imputar el valor de transferencia del bien aportado a la cuenta patrimonial de capital²⁰ de la receptora, caso en el cual el aportante libera acciones por su valor nominal en la cuantía del bien aportado o puede optarse por imputar parte del aporte a capital y parte del mismo a la cuenta patrimonial de prima en colocación de aportes²¹, todo dependiendo del valor comercial que tienen las acciones que han de ser liberadas en la receptora y el acuerdo sobre la participación accionaria que ha de suscribirse con el bien aportado.

Así pues, mientras el receptor contabiliza en su activo el bien recibido en aporte (sea este una inversión, una propiedad o un derecho) por el valor acordado por las partes y fijado por el órgano societario, y como contrapartida registra un aumento en la cuenta patrimonial de capital o en ésta y en la de prima en colocación de aportes, el aportante registra el cambio de un activo (inversiones, propiedades o derechos más su valorización) por otro activo (acciones de la receptora).

18 El Decreto 2649 de 1993 establece en su Artículo 61 inciso 3 que *“El valor histórico de las inversiones, el cual incluye los costos ocasionados por su adquisición tales como comisiones, honorarios e impuestos, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al final del período al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones”*.

19 Según el Artículo 85 del Decreto 2649 de 1993 *“Las valorizaciones representan el mayor valor de los activos, con relación a su costo neto ajustado, establecido con sujeción a las normas técnicas. Dichas valorizaciones se deben registrar por separado dentro del patrimonio”*.

20 Establece el artículo 83 del decreto 2649 de 1993 que: *“Art. 83. Capital. El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores. El capital debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento de constitución o de reforma, o se perfeccione el compromiso de efectuar el aporte, en las cuentas apropiadas, por el monto proyectado, comprometido y pagado, según el caso. Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido, o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por las autoridades, si fuere el caso. Se debe registrar por separado cada clase de aportes, según los derechos que confieran”*.

21 Establece el artículo 84 del decreto 2649 de 1993 que: *“La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio”*.

El fenómeno contable del aporte en especie puede generar varios efectos, tal y como se demuestra a continuación: 1) Si el activo aportado (junto con sus valorizaciones) se efectúa en una sociedad nueva cuyo único accionista²² es el mismo aportante (piénsese en una SAS 100% poseída por éste), y que no ha tenido movimiento contable o patrimonial alguno, y éste se imputa sólo a la cuenta patrimonial de capital, el aportante recibe, a cambio de su aporte, acciones cuyo valor intrínseco equivaldrán al valor comercial del bien dado en aporte (costo neto ajustado más valorizaciones) más el capital inicial. Igual sucederá si el aporte se realiza, contabilizando una prima, a una sociedad que guarde las mismas características antes descritas²³ y 2) Si el activo se aporta a una sociedad que ha tenido movimientos patrimoniales anteriores, y que además de ello tiene otros accionistas diferentes al aportante, podrá hacerse el aporte, igualmente imputable sólo a la cuenta de capital o a esta y a la cuenta de prima en colocación de aportes, según lo definan los órganos societarios correspondientes. En el primer caso, es decir, cuando la totalidad del aporte tenga como contrapartida del activo la cuenta de capital, el aportante, además de contabilizar el número de acciones suscritas dentro de su activo, habrá de contabilizarlas según el certificado que a fin de período le entregue la receptora, en la cual reflejará, proporcionalmente, el valor de la totalidad de las cuentas patrimoniales de la receptora (incluida aquella de la prima en colocación de acciones). Por lo tanto, en ese evento, serán los demás accionistas que hayan capitalizado anteriormente con prima, quienes verán desvalorizada su inversión y quienes deberán provisionar tal desvalorización en sus estados financieros. Igual

22 Cuando se realiza un aporte de un bien a una sociedad, y en la receptora se contabiliza una prima en colocación de acciones, tal prima entra a reflejar un mayor valor intrínseco de las acciones de la receptora, las cuales pueden estar en cabeza de uno o más accionistas. En tal sentido, quien realiza el aporte a una sociedad donde existan otros accionistas, al irrigarse tal prima entre los mismos, el valor intrínseco de las acciones que recibe a cambio de su aporte no será exactamente el mismo del valor (costo neto más valorizaciones) que tenía el bien aportado. En tal caso habrá la sociedad aportante de contabilizar una provisión por desvalorización del activo recibido a cambio del aporte. Ello, salvo que el mismo haya sido aportado por un valor superior al valor del costo neto ajustado más las valorizaciones que tenía asociadas el activo, lo cual es perfectamente válido habida cuenta de que son las partes las que, en últimas, fijan el valor comercial del bien a ser aportado. En tal caso, podrá la sociedad, inclusive, registrar una valorización del bien recibido a cambio del aporte si el valor que se lleva a la cuenta de prima en colocación de acciones, supera, proporcionalmente, el valor del activo transferido a título de aporte en especie.

23 Ello por cuanto, en tal ejemplo, el valor intrínseco de la acción de la receptora, entendido este como el patrimonio dividido el número de acciones en circulación, será la misma cifra por cuanto la cuenta de capital y la cuenta de prima en colocación de aportes son ambas cuentas patrimoniales.

sucede, en mayor o menor medida, cuando quien realiza el aporte en especie capitaliza con una prima mayor o menor a la última contabilizada. En tal caso, dependiendo de si la irrigación de la prima mejora o desmejora contablemente su inversión, habrán los accionistas o socios de registrar, en sus respectivas contabilidades, una valorización o una provisión por desvalorización.

Se aclara, para todos los efectos, que lo anterior sólo constituye la visión o aproximación contable del asunto en estudio, lo cual, como se verá, puede presentar una disociación frente al tratamiento fiscal del mismo. Esta disociación es permitida por ambas regulaciones y en nada implica que su registro diferencial afecte la legalidad de la operación, sino que, para efectos de hacer claridad al respecto, habrán de registrarse las diferencias entre las mismas en las cuentas de orden fiscal de los intervinientes en la operación de aporte²⁴.

Evolución del tratamiento tributario de los aportes en especie

Durante los últimos 20 años se han dado cambios trascendentales en relación con la ecuación trazada por la DIAN encaminada a determinar cuándo el aporte en especie está llamado a generar o no renta para quien lo efectúa y a cambio recibe acciones de la sociedad receptora.

Desarrollo de la posición doctrinaria respecto de la realización del ingreso en el aporte en especie y los factores para determinarlo

La primera reglamentación al respecto se dio en el decreto 1380 de junio 29 de 1990, decreto de naturaleza mercantil que reglamentaba los artículos 126 y 132 del Código de Comercio. Tal decreto estableció que cuando se aportaran bienes para capitalizar una sociedad, con posterioridad a su constitución, el valor de los

24 El Artículo 44 del Decreto 2649 de 1993 establece que las cuentas de orden fiscal son aquellas que “*deben reflejar las diferencias existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse*”.

bienes a aportarse sería fijado por la asamblea o junta de socios, previo avalúo comercial que se acompañaría con el lleno de los requisitos legales²⁵.

Además, el mencionado decreto, en su artículo 8o predicó que:

*“Cuando los bienes aportados sean acciones inscritas en bolsa, su valor se determinará con base en el promedio de cotización de los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha de la reunión en que se aprobó el avalúo. Si se trata de acciones no inscritas en bolsa, cuotas o partes de interés social, **habrá de calcularse con base en el valor intrínseco correspondiente al balance general del último ejercicio**, certificado en los términos del artículo 290 del Código de Comercio”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Hasta aquí se tenía que si bien la asamblea o junta de socios de la receptora era autónoma para fijar el valor por el cual se recibirían en aporte los bienes, la decisión sobre este particular debía tomarse en consideración a un avalúo comercial realizado para el efecto, salvo que se tratara de acciones, en cuyo caso el valor de estas se calcularía según el promedio de cotización de los últimos tres (3) meses (si fueren transadas en bolsa) o con base en el valor intrínseco correspondiente al balance general del último ejercicio (si no fueren estas transadas en bolsa).

Esta regulación, si bien no tenía injerencia fiscal (por tratarse de una norma de naturaleza comercial²⁶) propendía por unificar los criterios con base en los cuales pudieren hacerse los aportes en especie tomando como equivalencias los valores dados en aporte (cuando estos cumplieran los requisitos allí establecidos) con las acciones que recibieran a cambio. Así entonces, si bien esta norma no generaba efectos fiscales, determinaba cuál era entonces el valor justo de “intercambio” aceptable en el aporte en especie.

Con posterioridad el Decreto 1122 de julio 6 de 1992 derogó expresamente el decreto número 1380 de 1990, dejando sin efecto lo anteriormente establecido.

25 Según el decreto en mención, el avalúo comercial debía contener el soporte o fundamento técnico del mismo, no tener una fecha de creación mayor a tres (3) meses, acompañarse de una explicación de la metodología empleada en la determinación del valor comercial de los bienes objeto del aporte y con la acreditación de la idoneidad de los evaluadores.

26 Según lo dispuesto en el Artículo 5 numeral 1 de la Ley 57 de 1887 “() la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

En Concepto 99167 de diciembre 23 de 1998, la DIAN, además de aclarar que las operaciones de aporte en especie no podían asimilarse tributariamente a la escisión²⁷, y por lo tanto no les era aplicable el tratamiento establecido en el artículo 14-2²⁸ del Estatuto Tributario, estableció que:

*“(...) el aporte en especie si bien presupone una enajenación de bienes (transferencia de dominio) no tiene la entidad jurídica ni económica para generar ingreso y dar nacimiento al hecho generador del impuesto de renta, **por cuanto corresponde al costo de inversión representada en acciones o participaciones por el mismo valor del bien aportado**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta posición era dable concluir que cuando coincidieran el “valor comercial” de los bienes aportados con aquel de las acciones recibidas a cambio del aporte, no existiría ingreso generador de renta para el aportante por cuanto el valor de los bienes transferidos en aporte equivaldrían al costo de inversión de las acciones recibidas a cambio.

En igual sentido, pero con más claridad, se pronunció la DIAN en Concepto 010366 del 11 de febrero de 1999 al establecer que no existiría enriquecimiento patrimonial y por ende ingreso susceptible de gravarse con el impuesto sobre la renta cuando una sociedad recibiera, a cambio de su aporte en otra, acciones que tuvieren un valor comercial igual al valor comercial de los bienes aportados,

27 En tal sentido estableció el mencionado concepto “(...) una operación por la cual una sociedad transfiere parte de sus bienes a título de aporte en otra sociedad, sin disminuir su patrimonio y siendo la sociedad aportante la titular de la participación o derechos sociales en la sociedad que recibe el aporte no puede considerarse escisión, y por tanto no le es aplicable el tratamiento fiscal contenido en el artículo 14-2 del Estatuto Tributario para dichos eventos”.

28 ESTATUTO TRIBUTARIO, Artículo 14-2 “EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES. Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que existe enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del Artículo 794”.

independientemente de que el costo fiscal de los bienes aportados fuere inferior al valor intrínseco de las acciones emitidas y recibidas a cambio.

Posteriormente, el Concepto 124498 de diciembre 21 de 2000, al absolver una consulta sobre si los socios o accionistas debían declarar, como parte integral de su patrimonio, los bienes transferidos a título de aporte en especie, la DIAN, luego de aclarar que tales bienes por haber sido aportados ya no hacían parte del patrimonio del aportante y por ende no ha de declararlos, manifestó que:

“La persona natural que ha realizado el aporte, no declarará como integrante de su patrimonio el bien entregado a la sociedad, sino que para esta constituyen parte de su patrimonio los derechos representados en “las acciones y aportes en sociedades anónimas, limitadas y asimiladas” cuyo valor fiscal –sic– se determinará en la forma prevista en el artículo 272²⁹ del Estatuto Tributario.”

Se reitera con esto la tesis expuesta en el Concepto 99167 de diciembre 23 de 1998, por cuanto indica que el aportante declarará por su “valor fiscal”³⁰ -sic- las acciones que reciba con ocasión del aporte en especie realizado, las cuales, según el Concepto antes mencionado, corresponderían al costo de la inversión representada en acciones, independientemente del valor comercial de las acciones recibidas a cambio de aporte.

En el Concepto 38764 del 7 de julio de 2003, la DIAN indicó que:

“TESIS JURÍDICA: La diferencia entre el costo fiscal de bienes aportados en especie para la constitución (sic)³¹ de una sociedad y el valor de las acciones

29 Estatuto Tributario, Artículo 272 “VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMÁS DERECHOS EN SOCIEDADES”. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

“Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración”.

30 El término “valor fiscal” no existe en el ámbito del derecho tributario. Por el contexto de lo afirmado, se concluye que la DIAN quería referirse con esto al “costo fiscal” de las acciones.

31 La tesis jurídica del concepto en mención se refiere a los bienes aportados en especie para la constitución de una sociedad. Sin embargo, por lo establecido en el Oficio 220-31365 de mayo 15 de 2006 es claro que, en la constitución de la sociedad, no pueden efectuarse aportes en especie, pues el receptor ha

que se reciben a cambio constituye ingreso gravado para quien las percibe respecto del mayor valor”.

Este Concepto, en la interpretación jurídica que hace respecto de su tesis, además de aclarar que fiscal y jurídicamente el aporte en especie, con su correspondiente liberación de acciones no es asimilable a una permuta, estableció que:

*“Tratándose de aportes en especie efectuados con activos fijos, **el valor fiscal de entrega de esos bienes para efectos de la determinación de la renta, es el patrimonial establecido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267³² del Estatuto Tributario en concordancia con el 272³³ ibidem (...)**”*

*“En relación con el bien recibido como aporte, debe verificarse frente al artículo 26 ibidem, **si hubo realización de ingresos gravables por la diferencia en los valores** de los bienes entregados y los derechos adquiridos, para lo que deben atenderse las siguientes posibilidades:*

*a. Que el **valor patrimonial (costo fiscal)** de los bienes aportados sea igual al **valor** de las acciones emitidas a cambio. En este caso, las acciones emitidas adquieren en cabeza de la sociedad aportante, el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados.*

*b. Que el **valor patrimonial** de los bienes aportados sea inferior al **valor** de las acciones emitidas a cambio. En este caso, se causa una renta gravable en cabeza del contribuyente aportante, por la diferencia entre el valor patrimonial del bien aportado y el valor de las acciones emitidas recibidas a cambio.*

*c. Que el **valor patrimonial** de los bienes aportados sea superior al **valor** de las acciones emitidas a cambio. En este caso, se causa una pérdida no deducible en cabeza de la sociedad aportante, por la diferencia entre el valor de las acciones*

de ser una persona jurídica con plena capacidad de recibir. Por ello, la tesis expuesta resulta inviable por sustracción de materia. No podría extensivamente interpretarse que el aporte mencionado es aquel utilizado para capitalizar una sociedad después de su constitución, pues esto claramente difiere con lo establecido en la tesis del mencionado documento.

- 32 Estatuto Tributario. Artículo 267. Regla General. “El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes y vehículos automotores de uso personal, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del título I de este libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes (...)”.
- 33 Estatuto Tributario. Artículo 272. “Valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declaradas por su costo fiscal. Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración”.

emitidas y el valor patrimonial del bien aportado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Concluyó dicho Concepto, estableciendo que:

*“Para quien entrega el bien atendiendo al hecho de si se trata del pago de aportes sociales en especie, de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, deberá determinarse la existencia o no de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto sobre la renta, **lo que ocurrirá siempre que el valor de las acciones o especies -sic- recibidas a cambio excedan el valor del bien entregado como aporte**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Concluye este Concepto que si el valor patrimonial (costo fiscal) de las acciones aportadas es igual al valor de las acciones emitidas por el receptor, no habrá ingreso, pues estas adquirirían, para el aportante, el mismo costo fiscal de las acciones aportadas. Si fuere menor el primero que el segundo, existiría renta gravable para el aportante por la diferencia, y si fuere mayor el primero que el segundo, existiría una pérdida no deducible en cabeza del aportante. Para todos los casos, establece el Concepto que ha de revisarse si se dan los presupuestos necesarios para la realización del ingreso según lo establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario. Por supuesto, ha de entenderse que el valor de las acciones emitidas es el valor comercial de éstas y no el costo fiscal, por cuanto las mismas no tienen tal costo, al no haber sido adquiridas por la sociedad sino creadas por esta, ni el valor intrínseco de las mismas, pues este concepto no ha sido mencionado siquiera en el referido texto legal.

Este Concepto plantea, por primera vez, el tema de la realización del ingreso según el artículo 26 del Estatuto Tributario como prerrequisito a poderse constituir un ingreso generador de renta por la diferencia entre el valor patrimonial de las acciones aportadas y el valor comercial de las especies recibidas a cambio por el aporte. En efecto, establece el artículo 26 *ibidem* que “*la renta líquida gravable se determina de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción (...)*”. Debe aclararse que mientras la realización, para efectos del artículo 26 citado es “*la realización*” en sentido fiscal³⁴

34 Estatuto Tributario. Artículo 27. Realización del ingreso. “Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago (...)”.

y no “*la realización*” en sentido contable³⁵, “*los ingresos*”³⁶ mencionados en dicho artículo son los establecidos en la regulación contable. Visto lo anterior, es factible establecer que no toda liberación de acciones por efectos de un aporte en especie puede llegar a ser gravable; lo será sólo cuando con ello se realice fiscalmente un ingreso, es decir, cuando las acciones que reciba el aportante a cambio del aporte equivalgan legalmente a un pago.

A manera de ejemplo se plantean dos escenarios; en el primero una empresa que profesionalmente se dedica a la compra y venta de acciones y valores y que, con el objeto y propósito de intercambiar un paquete accionario por otro, transfiere, a título de aporte en especie a otra sociedad, un paquete de acciones, recibiendo a cambio del aporte acciones de la receptora, las cuales son contabilizadas, por la aportante, como “*inversiones temporales*”,³⁷ pues hacen parte de su activo movable, y el segundo es una empresa del sector real que transfiere, a título de aporte en especie a otra, un paquete accionario que tenía contabilizado como una inversión permanente, y a cambio de esto, recibe otro paquete accionario de la receptora, el cual contabiliza, a su vez, como una inversión permanente. En el primer escenario podría hablarse de una realización del ingreso, pues la sociedad cambió, dentro del giro ordinario de su negocio, una inversión temporal (activo corriente) por otra inversión temporal, entendiéndose que ello se asimila a un pago. En el segundo caso, el aporte se haría más como una forma reorganizativa del patrimonio que como un negocio de intercambio de activos y por ende la realización fiscal se presentaría cuando se vendieran las acciones o se liquidara la receptora, adjudicándole al aportante bienes en especie

35 Decreto 2649 de 1993. Artículo 12. “*Realización. Sólo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno u otro caso razonablemente cuantificables*”.

36 Decreto 2649 de 1993. Artículo 38. Ingresos “*Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incremento del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital*”.

37 El Artículo 61 del decreto 2649 de 1993 establece que “*Cuando representen activos de fácil enajenación, respecto de los cuales se tiene el propósito de convertirlos en efectivo antes de un año, se denominan inversiones temporales. Las que no cumplan con estas condiciones se denominan inversiones permanentes*”.

o dinero como remanentes en la liquidación. En ambos casos, contablemente ha de registrarse la realización de un ingreso, pues el ente económico ha experimentado un “*cambio en sus recursos*”. Esta disociación, frente al caso en el cual no se presenta la realización fiscal, ha de ser explicada en la cuenta de orden fiscal de la entidad en donde se da la realización contable más no fiscal.

Se entiende entonces que la realización fiscal en el aporte en especie no es objetiva sino que debe evaluarse el caso concreto, pudiendo darse situaciones que la excluyan.

En Concepto 063449 del 1 de octubre de 2003 se le solicitó a la DIAN aclarar el Concepto 038764 de julio 7 de 2003, “*en el sentido de precisar que no se genera renta gravable cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad y a cambio se reciben acciones cuyo valor intrínseco es igual al avalúo comercial de los bienes aportados, en razón de que en esa operación no se producen ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio del contribuyente como lo exige para la generación de renta el artículo 26 del Estatuto Tributario*”. El fundamento de esta solicitud radicó en que no es posible determinar el valor comercial de un bien que se aporta pero sí es posible definir su avalúo comercial y ha de ser este el utilizado para efectos de determinar el valor intrínseco de las acciones que se reciben a cambio del aporte.

La DIAN, en respuesta a esta consulta, tras confirmar la diferencia jurídica entre el aporte en especie y la permuta, concluye que es la ley quien ha de determinar el valor que fiscalmente debe darse al bien que se aporta y aquel de las acciones que se reciben a cambio. En efecto, estableció que:

*“(…) si el **costo fiscal** del bien que se da en especie para adquirir acciones **es inferior al valor intrínseco** de las acciones que se reciben a cambio, la diferencia constituye un ingreso para el receptor de las acciones, **en la medida en que se capitaliza ese mayor valor**. Ello teniendo en cuenta que las valorizaciones comprenden la utilidad potencial y no realizada, media como la diferencia entre el costo neto y el avalúo comercial”.* (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, concluyó estableciendo que:

*“(…) es un hecho que quien entrega un bien como aporte social por un **costo fiscal** inferior al **valor intrínseco** de las acciones que recibe a cambio, percibe un ingreso sobre la diferencia en los términos del artículo 26 del estatuto tribu-*

*tario, acorde con lo dispuesto por el artículo 17³⁸ del Decreto 187 de 1975, **así el valor de los bienes sea igual.***

*“Tratándose de aportes en especie, los bienes que se aportan deben tomarse por el **valor que tienen dentro del patrimonio del contribuyente el último día del período gravable, cuya forma de determinación previó la ley. Por lo tanto, la diferencia obtenida sobre el costo fiscal del bien que se entrega a cambio, constituye ingreso gravado para el beneficiario (...).**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

La DIAN, en este concepto, abandona la relación “valor patrimonial (costo fiscal) versus valor comercial” y gira hacia la relación “costo fiscal versus valor intrínseco”, para efectos de determinar si existe o no ingreso gravable para el aportante. Sustituye así entonces el concepto de “valor comercial” por el de “valor intrínseco”. Así mismo, evocando la disposición citada del Decreto 187 de 1975, establece que el ingreso para el aportante se realizaría una vez recibidas las acciones, sin importar si estas se enajenan o no.

En cuanto a la realización del ingreso, incurre la DIAN en una imprecisión, la cual no se percibe a primera vista y que hace inviable su postulado. Establece la DIAN que al recibir el aportante acciones cuyo valor intrínseco es superior al costo fiscal del bien aportado, se obtiene un ingreso sin necesidad de verificar si este se realizó o no. Para ello acude a lo dispuesto en el Artículo 17 del decreto 187 de 1975, el cual establece que *“(para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Tributario) se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aún cuando no se haya realizado efectivamente al fin de ejercicio”*. Esto, por supuesto, hace relación a los ingresos del receptor y no los que el aportante obtiene en virtud del aporte, pues es el primero quien podría eventualmente capitalizar la prima en colocación de acciones que haya recibido la sociedad como resultado del aporte en especie efectuado por el aportante. Ahora, es claro que si bien la prima es un ingreso fiscal (mas no contable) para el receptor, esta tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse

38 Decreto 187 de 1975, Artículo 17. *“Para los efectos del Artículo 15 del Decreto 2053 de 1974, se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aún cuando no se haya realizado efectivamente al fin de ejercicio (...).”*

como dividendo³⁹. Por lo antes expuesto, resulta inadecuado el planteamiento de la DIAN respecto de que existe ingreso para el aportante bajo la óptica de que el mayor valor de las acciones recibidas a cambio del aporte fue “*capitalizado*” según lo expuesto en el artículo 17 del Decreto 187 de 1975.

En Concepto 032965 del 28 de mayo de 2004, la DIAN, ante la misma consulta realizada para el Concepto 063449 de 2003, es decir, ante la consulta sobre si se genera renta gravable para el aportante cuando el valor intrínseco de las acciones emitidas que se reciben en una operación de aporte en especie es igual al avalúo comercial de los bienes aportados, estableció que:

*“TESIS: Cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad y se reciben a cambio acciones de esta, no se genera renta ni ganancia ocasional gravable para el aportante cuando **el costo fiscal del bien aportado es igual al costo fiscal (valor nominal) de las acciones** que se reciben a cambio.*

*“Cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad y se reciben a cambio acciones de esta, **se generará renta** o ganancia ocasional gravable para el aportante **cuando el costo fiscal del bien aportado es inferior al valor nominal de las acciones que se reciben a cambio**. La renta o ganancia ocasional gravable se determinará por la diferencia entre los costos fiscales de los bienes aportados y de las acciones que se reciben a cambio.*

*“Cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad y se reciben a cambio acciones de esta, **se generará una pérdida no deducible** para el aportante, **cuando el costo fiscal del bien aportado es superior al valor nominal de las acciones que se reciben a cambio**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el acápite de “Interpretación Jurídica” la DIAN estableció que:

*“El aportante que **recibe acciones por un valor intrínseco equivalente al avalúo comercial de los bienes aportados** presenta un incremento neto de su patrimonio, pero sobre **un hecho económico o utilidad que no se ha realizado** y por lo cual tampoco es objeto de reconocimiento en las cuentas de resultado ni de realización de una renta o ganancia ocasional (...).*

*“(...) puede suceder que el accionista reciba acciones por un **precio de suscripción (valor nominal)** equivalente al **avalúo comercial de los bienes aportados**, caso en el cual si el **valor nominal** de las acciones recibidas es superior al **costo fiscal** de los bienes entregados, se presenta un incremento neto de su patrimonio y se **realiza un ingreso gravable**.*

39 Ver Estatuto Tributario artículo 36.

*“Adicionalmente, puede suceder que el accionista reciba acciones por un precio de suscripción (valor nominal) inferior al costo fiscal de los bienes aportados, caso en el cual se presenta una **pérdida que no es deducible** en el impuesto de renta y complementarios para el aportante (...).*

“(...) en relación con la sociedad receptora cuando recibe el aporte en especie, se constituye o se aumenta su capital y en contraprestación se entregan acciones, es evidente que no hay ingreso gravable desde el punto de vista fiscal como quiera que para la receptora estos constituyen los recursos para el desarrollo de la actividad económica de que se trate en razón del ánimo de asociarse, es decir, no tienen el carácter de utilidad o beneficio percibido como consecuencia del desarrollo de una actividad económica”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este Concepto marcó un hito en la historia del desarrollo y evolución del tratamiento tributario de los aportes en especie en Colombia. Sus principales características fueron las siguientes:

- Se abandona nuevamente la relación **costo fiscal** versus **valor intrínseco** para optar por la relación **costo fiscal** versus **costo fiscal**, en aras de determinar cuando se presenta un ingreso gravable para el aportante.
- Se asimila el **costo fiscal** de las acciones con el **valor nominal** de las mismas, lo cual no tiene sustento en la ley contable ni fiscal, sino en la comercial⁴⁰, por cuanto el primer concepto se refiere exclusivamente al precio de adquisición del bien o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, más los ajustes por inflación (aplicables en ese entonces) o los reajustes fiscales permitidos, y el segundo es el valor que tiene la acción al momento de la constitución de la sociedad y el que necesariamente ha de imputársele a la cuenta de capital en cada suscripción.
- Se incurre en la siguiente contradicción: se establece que si se aportan bienes y se reciben acciones cuyo precio de suscripción (valor nominal) es igual al avalúo comercial de los bienes aportados (y por ende mayor al costo fiscal -valor nominal- de las acciones) allí se realiza el ingreso gravable para el aportante. Ello se contrapone con lo establecido a lo largo del concepto en relación con que las valorizaciones incrementan el patrimonio del aportante sobre hechos económicos no realizados, por lo que sólo **se entenderá rea-**

40 Ver artículos 110 y 385 del Código de Comercio.

lizado el ingreso al momento en que el aportante liquide su inversión en la sociedad receptora.

- Se establece que para la sociedad receptora no existe ingreso gravable por los recursos que recibe a título de aporte en especie, por cuanto los mismos no tienen el carácter de utilidad o beneficio percibido como consecuencia del desarrollo de una actividad económica, sino que se obtienen “para el desarrollo de la actividad económica”. En igual sentido se pronunció la DIAN en Concepto 27673⁴¹ de fecha 4 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial el día 28 de mayo de 2004.

Este Concepto “modifica” -sic-⁴² expresamente la doctrina establecida en el Concepto 038764 y en el Oficio 063449, ambos del año 2003.

En Oficio 073293 del 27 de octubre de 2004, la DIAN aclaró su doctrina estableciendo que:

“(...) en el caso de las acciones, el precio de adquisición o de suscripción de las acciones (costo fiscal) (...) comprende no sólo el valor nominal de la acción, sino además el mayor importe pagado por el socio, cuando sea el caso. (...)”

“La condición para que no se genere renta ni ganancia ocasional gravable en cabeza del aportante, sigue siendo la misma, es decir, que el costo fiscal del bien aportado sea igual al costo fiscal de las acciones que se reciben a cambio.”

“(...) el valor intrínseco de las acciones que se reciben a cambio, cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad, no incide para efectos de determinar la utilidad o pérdida en la enajenación de los activos aportados, siempre y cuando

41 Concepto DIAN 27673 de 2004 “(...) cuando la Empresa Industrial y Comercial del Estado o la Sociedad de Economía Mixta reciben aportes de capital en dinero o en especie, con los cuales constituyen o aumentan su capital y en contraprestación entregan acciones, es evidente que no hay ingreso desde el punto de vista fiscal como quiera que para la receptora estos constituyen los recursos para el desarrollo de la actividad económica de que se trate en razón del ánimo de asociarse, es decir, no tienen el carácter de utilidad o beneficio percibido como consecuencia del desarrollo de una actividad económica, lo anterior habrá de entenderse sin perjuicio de la regulación respecto de los ingresos provenientes de la colocación de acciones y demás normas que consagran tratamientos exceptivos. Conforme con lo expuesto, la conformación del capital social bajo los anteriores presupuestos no está gravada con el impuesto sobre la renta”.

42 Más que una modificación a los mismos debe hablarse de una derogatoria.

el costo fiscal del bien aportado sea igual al costo fiscal de las acciones recibidas a cambio. Así las cosas, cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad y se reciben a cambio acciones de esta, no se genera renta ni ganancia ocasional gravable en cabeza del aportante cuando el costo fiscal del bien aportado es igual al costo fiscal de las acciones.

“Por último, para este despacho es claro que cuando se hace un aporte en especie a una sociedad, se configura una enajenación o transferencia de dominio del bien objeto del aporte y por tanto a esta operación le son aplicables las reglas del artículo 90⁴³ del Estatuto Tributario, a la cual están sujetos todos los contribuyentes”.

A partir de este pronunciamiento, la DIAN cambió su doctrina en los siguientes aspectos:

- La relación utilizada para determinar cuándo se presenta un ingreso gravable para el aportante, en virtud del aporte en especie que se realice, sigue siendo la comparación entre el costo fiscal del bien aportado versus el costo fiscal de las acciones que se reciben a cambio.
- El costo fiscal de las acciones que se reciben a cambio de los bienes aportados, no es ya el valor nominal de las mismas sino que también incluye el valor de la prima en colocación de acciones, es decir, el mayor valor pagado por el socio o accionista sobre el valor nominal de las mismas.
- El valor intrínseco de las acciones recibidas a cambio de los activos aportados, no incidirá en la generación de renta o ganancia ocasional siempre y cuando el costo fiscal de las acciones sea igual al costo fiscal de los bienes aportados.

43 ESTATUTO TRIBUTARIO. Artículo 90 “. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados. Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso. El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el Artículo 72 de este Estatuto”.

- Para efectos de que la DIAN no pueda rechazar el valor de la operación, el costo fiscal, tanto de los bienes aportados como de las acciones recibidas a cambio, no podrá diferir en más de un 25% de los valores comerciales de dichos bienes. En relación con las acciones, este valor podrá ser el intrínseco, salvo que las mismas transen en bolsa, caso en el cual aplicarán las disposiciones especiales sobre valoración de inversiones.

En el Oficio 061450 del 6 de septiembre de 2005, la DIAN recibió una consulta en la cual se manifestaba que existía una contradicción en el Oficio 073293 del 27 de octubre de 2004, por cuanto en el mismo se afirmaba que:

*“(...) siempre que el **costo fiscal** del bien aportado sea igual al **costo fiscal** de las acciones recibidas a cambio, tal situación no incide en la determinación de la utilidad, y a renglón seguido se manifiesta que a los aportes en especie les son aplicables las reglas establecidas en el artículo 90 del Estatuto Tributario” y que*

*“(...) contrario a lo que se dice a lo largo del concepto, la administración concluye que el **valor intrínseco** de las acciones sí es relevante para determinar la potencial utilidad derivada de los aportes en especie”.*

La DIAN manifestó, en respuesta a esto, que:

“(...) corresponde a las partes intervinientes (en una operación de aporte en especie) fijar el valor tanto de los bienes aportados como de las acciones recibidas, bien sea que, para estas últimas se trate de su valor nominal o de su valor intrínseco.

“En relación con el valor asignado a los bienes que se enajenan como aporte en especie, el Concepto No. 032965 de mayo 28 de 2004, considera tres hipótesis a saber:

- 1. Que en la negociación las partes acuerden como valor de enajenación del bien aportado el costo fiscal de este, caso en el cual no se genera renta para el aportante del bien.*
- 2. Que las partes acuerden como valor de enajenación del bien aportado, uno superior a su costo fiscal, generándose por tanto una utilidad para el aportante, determinada como la diferencia entre el costo fiscal del bien aportado y el costo de las acciones recibidas, ya sea que estas se reciban por su valor nominal o por su valor intrínseco.*
- 3. Por último, si las partes asignan al bien aportado un precio de enajenación inferior a su costo fiscal, se generará una pérdida no deducible para el aportante.*

“(...) el precio de enajenación del bien equivale al valor que las partes le asignan en el negocio y el mismo representa, para el inversionista, el costo pagado por las acciones recibidas, el cual puede coincidir con su valor nominal o con su valor intrínseco (...).

“(...) cuando el costo de las acciones recibidas, es decir, el precio de enajenación del bien aportado, es superior al costo de dicho bien, se genera una utilidad gravada con el impuesto sobre la renta; en estas condiciones, si el costo de las acciones recibidas (precio de enajenación del bien aportado) coincide con su valor intrínseco, el mismo, obviamente, si es relevante para determinar la utilidad derivada del aporte en especie (hipótesis 2 del Concepto n.º 032965). Contrario sensu, y como lo señala el oficio cuya aclaración se solicita, no se genera utilidad para el aportante cuando el costo de las acciones recibidas (que puede corresponder a su valor intrínseco) es igual al costo del bien aportado (hipótesis 1 del Concepto n.º 032965).

“(...) la referencia al artículo 90 del Estatuto Tributario, en el Oficio N. 073293 de octubre 27 de 2004, no se opone al criterio plasmado en el mismo oficio y en los demás conceptos que han desarrollado el tema del tratamiento tributario de los aportes en especie”.

La interpretación que aquí hizo la DIAN permite concluir que:

- La DIAN establece que son las partes quienes señalan libremente los términos y valores en los que efectúa la operación de aporte en especie. Esto va acorde a lo establecido por la ley comercial en el inciso 2 del Artículo 132 del Código de Comercio. Para efecto de las acciones que se reciben a cambio del bien aportado, tal valor comercial puede coincidir con el valor nominal de las acciones o con su valor intrínseco.
- La relación utilizada para determinar cuándo se presenta un ingreso gravable para el aportante, en virtud del aporte en especie que se realice, sigue siendo la comparación entre el costo fiscal del bien aportado versus el costo fiscal de las acciones que se reciben a cambio. Se aclara aquí que si el costo de las acciones recibidas (precio de enajenación del bien aportado y que puede coincidir con el valor intrínseco de las mismas) es igual al costo fiscal del bien aportado, no se generará renta gravable para el aportante.
- Se reitera que son aplicables al aporte en especie, no sólo a partir de la vigencia del presente concepto sino en relación con todos los antes citados en este estudio, las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

En su último Concepto al respecto, al ser cuestionada la DIAN sobre la vigencia de varios de los Conceptos antes estudiados, estableció que:

*“En cuanto al Concepto 10366 de febrero 11 de 1999, fue revocado por el Concepto 038764 de julio 07 de 2003, a su turno modificado por el Concepto 032965 de mayo 28 de 2004, este (sic) **aclarado** por el 073293 del 27 de octubre de 2004 que si bien no hace referencia al anterior, de su lectura se infiere la aclaración **según se desprende** del Concepto 061450 del 6 de septiembre de 2005”.*

La diferencia entre la fuerza vinculante de los Conceptos y de los Oficios contentivos de doctrina oficial emitidos por la DIAN y su publicación en el Diario Oficial.

Habida cuenta de que la posición jurídica de la DIAN respecto del tema en estudio se ha realizado a través de la expedición de Oficios y Conceptos jurídicos, es importante entrar a estudiar el régimen jurídico de los mismos a efectos de acreditar cuál es exactamente el nivel de fuerza vinculante que tienen estos para la administración y para el contribuyente (de tenerla) y cómo afecta el hecho de que se hayan modificado las posiciones jurídicas a través de uno u otro medio, al igual que el efecto que tienen los mismos si estos han sido o no publicados en el Diario Oficial.

De acuerdo con la Circular 175 del 2001, expedida por la DIAN, la doctrina de esa institución solamente puede expresarse a través de Conceptos, toda vez que esta clase de actos son los únicos que desde el punto de vista legal puede revocar, modificar, aclarar, adicionar o confirmar doctrina vigente.

En este sentido la postura manifestada por dicha entidad bajo los citados Oficios (073293 del 27 de octubre de 2004 y 061450 del 6 de septiembre de 2005) no tendría la facultad para, desde el punto de vista legal, modificar lo manifestado en el Concepto n.º 32965 de 2004. Más aún, de acuerdo con la Resolución n.º 080 de 2000 proferida por la DIAN, un oficio se define como una comunicación interna o externa utilizada para transmitir información entre dependencias, o entre la DIAN y los usuarios externos, razón aparentemente suficiente para sostener que los oficios mencionados carecerían de aplicación y efectos para el contribuyente.

En tal sentido, expuso de manera expresa la Circular n.º 175 del 2001, lo siguiente:

“4. (...) Es indispensable que los procesos que adelanten las diferentes áreas de la entidad estén debidamente garantizados para su desarrollo con los respectivos soportes jurídicos tales como la Constitución, la Ley, los decretos reglamentarios, la doctrina emitida por la Oficina Jurídica, las sentencias de carácter general proferidas por el Honorable Consejo de Estado y las sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

“En consecuencia, las actuaciones de la Administración para cuya realización se requiera pronunciamiento de carácter jurídico, deben estar precedidas del correspondiente concepto emitido por la Oficina Jurídica, de tal manera que se garantice la aplicación del programa a los administrados e igualmente la seguridad de la actuación por parte de los funcionarios en la aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, para lo cual el respectivo concepto deberá estar publicado previamente. Con ello se garantiza que el proceso administrativo que se adelante, ya sea en materia tributaria, aduanera o cambiaria, pueda surtirse hasta su finalización, amparado primordialmente en las normas legales que los rigen y en la interpretación oficial que sobre el tema se haya expedido. (...)”.

La facultad de la Administración de Impuestos para expresar la interpretación y posición oficial frente a terceros debería, según lo visto, revestir la forma de Concepto, de tal forma que si no es tal su carácter, podría, para el caso de los oficios 073293 del 27 de octubre de 2004 y 061450 del 6 de septiembre de 2005, predicarse, en principio, la inoponibilidad de tales pronunciamientos, dado que se ha inobservado la estructura legal adecuada.

No obstante lo anterior la DIAN, en Concepto n.º 042558 del 26 de mayo de 2009 siendo consultada sobre este tema, estableció lo siguiente:

“Problema Jurídico n.º 3:

¿Existe diferencia en cuanto al nivel de obligatoriedad entre los conceptos y los oficios contentivos de doctrina oficial emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina?

“Tesis Jurídica:

No existe diferencia en cuanto al nivel de obligatoriedad entre los conceptos y los oficios contentivos de doctrina oficial emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.

“Interpretación Jurídica:

El Decreto 4048 de 2008 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, establece en el párrafo de su artículo 20:

“Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributaria o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende (sic) de su obligatoria observancia”.

“A su turno, la Resolución 457 de Noviembre 20 de 2008 del director de Impuestos y Aduanas Nacionales define los conceptos en los siguientes términos:

“Escritos de carácter general a través de los cuales se absuelven consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en los de competencia de la DIAN y en materia de control cambiario por importación o exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, e igualmente relacionadas con la interpretación y aplicación de normas en materia presupuestal, contractual, laboral y comercial”.

“Dichos pronunciamientos contienen, entre otros elementos, los relativos al planteamiento del problema jurídico que corresponde a la pregunta formulada por el consultante, la tesis del documento o posición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el tema en concreto y el desarrollo o la respuesta al problema jurídico que se plantea.

“Ahora bien, por razones de orden metodológico y atendiendo el carácter de la pregunta formulada por los consultantes, tanto la Dirección de Gestión Jurídica como la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina responden a las inquietudes planteadas por los peticionarios mediante concepto o a través de un pronunciamiento denominado oficio que bien puede ser meramente informativo señalando y remitiendo copia de los pronunciamientos doctrinales vigentes aplicables al tema objeto de consulta o contener pronunciamiento de fondo que cumple igualmente con los ítems relativos a la pregunta formulada por el consultante, la tesis o posición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el tema en concreto y el desarrollo o la respuesta al problema jurídico que se plantea.

“En consecuencia, independientemente de la forma documental otorgada a la respuesta (concepto u oficio), y siendo claro el hecho relativo a la identidad de fondo existente entre los conceptos y los oficios contentivos de análisis normativo y pronunciamiento doctrinal emanados de la Dirección de Gestión Jurídica y de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, resulta de derecho colegir identidad en cuanto a su fuerza vinculante en los términos establecidos por el Párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 arriba citado”.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el decreto 4048 de 2008 derogó expresamente el decreto 1265 de 1999, con base en el cual la DIAN expidió la Circular 175 de 2001 y la Resolución 080 de 2000, estas surtieron plenos efectos antes de entrar en vigencia el decreto 4048 de 2008 y han de ser armonizadas con el mismo, para efectos de poder ser aplicables a futuro.

Así pues, aunque de la lectura de las normas citadas sería claro que los Oficios 073293 del 27 de octubre de 2004 y 061450 del 6 de septiembre de 2005 no tendrían la entidad jurídica para contradecir la doctrina expuesta en el Concepto 32965 de 2004 proferido por la DIAN, esta entidad, mediante el Concepto antes transcrito, dejó claro que para la misma, ambas formas documentales (Oficios y Conceptos) son igualmente vinculantes. Ello implica que, ante una investigación de la Administración de Impuestos, no sería procedente esgrimir el argumento según el cual los Oficios no tienen la entidad legal suficiente para modificar la doctrina asentada en Conceptos.

Por otra parte, es claro que de conformidad con el Artículo 264 de la Ley 223 de 1995, las actuaciones del contribuyente que se hallen amparadas en conceptos escritos emitidos por la subdirección jurídica de la DIAN, no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias, salvo que el cambio de doctrina de un concepto previamente emitido haya sido publicado.

Sobre la publicación de los Conceptos precisó la DIAN, en la Circular n.º 0175 del 29 de octubre de 2001 lo siguiente:

“(…) de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 los actos administrativos de carácter general, cumplen con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad, cuando se publiquen en el Diario Oficial.

“En consecuencia, dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, se considera que deben ser publicados en el Diario Oficial los siguientes:

Los conceptos que revoquen, modifiquen o cambien la doctrina vigente.

Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.

Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación.

Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema. (…)” (Subrayado fuera de texto original).

Si se examina esta exigencia de publicación, se encuentra que el Oficio n.º 73293 de 2004 no ha sido publicado y el Oficio n.º 61450 de 2005 fue publicado en el diario oficial⁴⁴ el 24 de julio de 2009, es decir, casi cuatro (4) años después de haber sido expedido el Oficio. Ello, probablemente atendiendo a dos razones: de un lado, los Oficios no requieren ser publicados, y de otro, a juicio de la DIAN, esta no modifica su posición oficial.

A partir del análisis anterior y desde esta óptica, sería dable concluir que en la actualidad, o por lo menos hasta la fecha en que fue publicado el Oficio 61450 de 2005, el tratamiento aplicable a los aportes en especie era el establecido en el Concepto n.º 32965 de 2004, cuya tesis establece que mientras el valor nominal de las acciones que se reciban como consecuencia del aporte sea igual o inferior al costo fiscal (valor nominal) del activo que se aporta, no habrá ingreso sometido a tributación para el aportante.

Otras consideraciones respecto del tratamiento tributario del aporte en especie

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado varios de los temas circundantes al tema principal de este estudio. Por ello, resulta importante analizar sucintamente algunos de dichos pronunciamientos así:

La deducibilidad de la pérdida en el aporte en especie

El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de marzo del 2010⁴⁵, emitió una sentencia que dejó sin efecto la posición sostenida por la DIAN en los pronunciamientos antes mencionados en el presente estudio, según la cual si se *“aportan bienes para capitalizar una sociedad y se reciben a cambio acciones de esta, se generará*

44 Ver Diario Oficial n.º 47.420 del 24 de julio de 2009.

45 Consejo de Estado. Sentencia del 11 de marzo de 2010. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación: 25000-23-27-000-2007-00118-01-17178 Actora: Pharmacia Inter American Corporation contra Unidad Administrativa Especial – DIAN.

una pérdida no deducible para el aportante, cuando el costo fiscal del bien aportado es superior al valor nominal de las acciones que se reciben a cambio.

Los antecedentes del caso son los siguientes: Pharmacia Interamerican Corporation (“Pharmacia”), sociedad domiciliada en los Estados Unidos con una sucursal en Colombia fue adquirida por Pfizer Inc., sociedad domiciliada en Estados Unidos con una subsidiaria en Colombia (Pfizer S.A., en adelante “Pfizer”). Como consecuencia, la casa principal de “Pharmacia” transfirió a título de aporte en especie su sucursal en Colombia a “Pfizer” mediante contrato de aporte de establecimiento de comercio de 31 de diciembre de 2003 inscrito en la Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2004. Como contraprestación “Pfizer” emitió a “Pharmacia” 100.000 acciones ordinarias, de \$500 de valor nominal por acción equivalente a \$50.000.000 que a su vez se suscribieron con una prima de \$18.282.865.077.

Producto del acuerdo de aporte de la sucursal de “Pharmacia”, esta fue avaluada por USD\$5.8 millones que correspondía al valor en libros, el cual podía ajustarse teniendo en cuenta el valor neto en libros de la sucursal a 31 de diciembre de 2003. En la declaración de renta de la actora, por esta operación se registró un ingreso de \$18.332.865.000 (equivalente a la sumatoria de lo llevado a la cuenta de capital y a la cuenta de prima en colocación de acciones) y en costos \$21.256.643.902 correspondiente al costo fiscal del establecimiento de comercio. La DIAN, mediante liquidación oficial de revisión, adicionó, en el renglón 63 “ingresos brutos no operacionales” la suma de \$2.923.779.000 correspondiente a la pérdida implícita en el aporte del establecimiento de comercio, la cual no es aceptada fiscalmente.

En la demanda, la actora alega que la DIAN violó lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Tributario, puesto que el valor de enajenación del establecimiento de comercio es el pactado por las partes. Alega que la renta bruta o pérdida por enajenación de activos está constituida por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado. Como el precio de enajenación de un activo es el valor comercial y éste a su vez es el señalado por las partes, el valor pactado por “Pharmacia” y “Pfizer” para efectos de aportar a esta última la sucursal “Pharmacia”, fue el valor en libros (\$18.332.864.678). Por este valor que fue el precio de enajenación, la casa principal recibió las acciones de Pfizer.

Concluyó la Sala, para efectos de revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión que modificó la declaración de renta de la actora, que:

*“Finalmente, considera la Sala que es válido el argumento de la actora que conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario, procede la pérdida por la enajenación del establecimiento de comercio, pues **la pérdida en la enajenación de activos se presenta cuando se vende un bien que hace parte del activo del contribuyente por un valor inferior a su costo fiscal**, incluidos los ajustes integrales por inflación, según prescribe esa disposición que se refiere a la determinación de la renta bruta del contribuyente en la enajenación de activos, y señala que la renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos, a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo”.*

Así pues, queda revaluada la posición establecida por la DIAN, según la cual el aporte de bienes en especie, para capitalizar una sociedad, en caso de generar pérdida para el aportante, será no deducible.

La prima como ingreso tributario para la compañía receptora del aporte (en dinero o en especie)

Otra decisión que dejó sin efecto lo establecido por la DIAN en cuanto a que *“para la sociedad receptora no existe ingreso gravable por los recursos que recibe a título de aporte en especie, por cuanto los mismos no tienen el carácter de utilidad o beneficio percibido como consecuencia del desarrollo de una actividad económica, sino que se obtienen “para el desarrollo de la actividad económica”⁴⁶* fue la sentencia del 17 de junio de 2010⁴⁷, también proferida por el Consejo de Estado.

En esta providencia, se dictó que:

46 Ver Concepto DIAN 32965 de 2004.

47 Consejo de Estado. Sentencia del 17 de junio de 2010. Radicación: 25000-23-27-000-2004-01680-01 (16731) Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Telana S.A. contra Unidad Administrativa Especial – DIAN.

*(...) si bien para efectos contables dicha prima se registra directamente en las cuentas del patrimonio neto (PUC-32.05.05), sin pasar por los ingresos del estado de resultados, **fiscalmente sí constituye un ingreso por cuanto produce un incremento neto en el patrimonio de la entidad. Sin embargo, dicha prima será tratada como Ingreso no constitutivo de renta siempre que permanezca en el patrimonio como Superávit no distribuible a socios o se capitalice distribuyéndola en acciones, pero si se reparte en dinero a los socios como dividendo, será tratada en el año declarado como renta gravable sujeta al pago del impuesto.***

*“En el año en que se obtiene la prima, en cumplimiento de la depuración ordenada por el artículo 26 E. T., **se debe declarar como Ingreso no operacional, incrementando el renglón de los Ingresos Brutos, y posteriormente restarlos como “ingreso no constitutivo de renta”, siempre que cumpla las condiciones legales para tratarla como tal.***

*“De lo expuesto se colige que **al constituir tributariamente un ingreso, es obligatorio declarar el valor de la prima por colocación de acciones como ingreso** y darle el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta cuando **se mantenga en el superávit**, o cuando es capitalizada con el cumplimiento de todos los requisitos legales, de lo contrario tendrá el carácter de renta gravable, sujeta al pago del correspondiente impuesto”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El aporte en especie como mecanismo de adquisición de Activos Fijos Reales Productivos (“AFRP”)

La DIAN en Concepto n.º **017847** del 15 de marzo de 2010, al analizar si mediante aumento en especie del capital asignado de una sucursal de una sociedad extranjera en Colombia (situación que puede asimilarse -mutatis mutandis- al aporte en especie para fortalecer el patrimonio de una sociedad nacional) podría la sucursal receptora del aporte tomar el beneficio fiscal de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos establecida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario; contestó afirmativamente, estableciendo que:

*“En el caso en estudio, al tratarse de un aumento de capital asignado-en especie-por la sociedad del exterior, a su sucursal en Colombia, **no se presenta la vinculación económica** en los términos del señalado inciso 3 del artículo 158-3 del E. T. y en consecuencia el mismo no será aplicable.*

“Por consiguiente, la sociedad del exterior al realizar en especie el aumento del capital asignado de su sucursal incorporará dicho bien en el patrimonio de ésta,

y por lo tanto **si el activo fijo adquirido participa de manera directa y permanente en la actividad productora de renta procedería la deducción especial contenida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario**, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la ley y en el reglamento”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ya la DIAN, en Concepto 104242 del 21 de octubre de 2008 había establecido la procedencia de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos cuando el proveedor del bien fuere un vinculado económico con domicilio en el exterior. Por ende, la innovación del Concepto antes transcrito consiste en considerar que entre la matriz y su sucursal en Colombia no existe vinculación económica y en permitir expresamente la deducción cuando la adquisición se haga a través del aumento de capital asignado.

La posición de la doctrina colombiana respecto de la regulación fiscal de los aportes en especie

Si bien este es un tema altamente conocido y utilizado por los profesionales expertos en derecho tributario y en reorganizaciones corporativas, no es mucho lo que se ha escrito -en sentido académico- sobre el mismo.

Sin embargo, han sido particularmente interesantes las posiciones adoptadas por los doctores Mauricio Piñeros Perdomo y Juan Antonio Gaviria, en diferentes textos académicos. Así pues, el doctor Gaviria estableció que:

“En virtud de una segregación, también conocida como escisión impropia, una sociedad, denominada segregante, aporta en especie uno o más activos a otra sociedad ya existente, la cual emite acciones, cuotas o partes de interés a favor de aquella como contraprestación. El problema jurídico principal en este tipo de reorganización empresarial es la diferencia entre el valor intrínseco de las acciones emitidas y el costo fiscal de los bienes aportados, la cual podría ser considerada como un ingreso gravable.

“Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano no ha dado una solución a este problema jurídico. En efecto, hasta la fecha, la segregación se rige por las normas mercantiles y tributarias aplicables a los aportes en especie, las cuales no son claras en relación con el valor fiscal que debe ser asignado a las acciones emitidas y a los bienes aportados. Por consiguiente, esta pobreza normativa

ha conllevado la promulgación por parte de la DIAN de varios conceptos y oficios a través de los cuales ha tratado de clarificar los efectos tributarios de las segregaciones.

“Según la doctrina de la DIAN, no existe ingreso gravable cuando el costo fiscal de los bienes aportados sea igual al costo fiscal de las acciones emitidas, debiendo entenderse por este último su valor nominal (Conceptos 032965 del 28 de mayo de 2004, 073293 del 27 de octubre de 2004 y 061450 del 6 de septiembre de 2005). Sin perjuicio de lo anterior, dicho valor nominal debe estar acorde con el precio de mercado de las acciones, en los términos del artículo 90 del Estatuto Tributario (Concepto 061450 del 6 de septiembre de 2005). En otras palabras, la diferencia entre el valor intrínseco y el valor nominal de las acciones emitidas representa una utilidad que no se realiza con motivo de la segregación hasta que se enajenen las acciones emitidas.

*“En síntesis, y a diferencia de las fusiones y escisiones, los efectos tributarios de las segregaciones no están expresamente establecidos por las leyes tributarias y, como consecuencia, han sido determinados por la doctrina de la DIAN, lo cual no es recomendable por la inestabilidad y ausencia de neutralidad, claridad y generalidad en los conceptos de esta entidad”.*⁴⁸

Respetando la opinión del tratadista, ha de mencionarse que la asimilación del costo fiscal con el valor nominal fue una postura que la DIAN adoptó sólo en el Concepto 032965, pues con posterioridad a éste, en los Oficios 073293 del 27 de octubre de 2004 y 061450 del 6 de septiembre de 2005 la DIAN corrigió tal error afirmando que el costo podría verse representado en el valor nominal de las acciones o en el valor de suscripción, el cual podría incluir la prima por colocación de acciones. Con respecto a que *“la diferencia entre el valor intrínseco y el valor nominal de las acciones emitidas representa una utilidad que no se realiza con motivo de la segregación hasta que se enajenen las acciones emitidas”*, es de notarse que no es esa la diferencia que genera el ingreso gravable sino la existente entre el costo fiscal del bien aportado y el costo fiscal de las acciones recibidas, sea que este esté representado en el valor nominal de las acciones que se emitan a cambio del bien recibido en aporte o en el valor de suscripción de las mismas (valor nominal más prima en colocación de acciones). De igual forma, el hecho de que tal ingreso se realice sólo al momento de liquidar la inversión es algo sensato y justo, pero no es algo que pueda colegirse claramente de la lectura de los conceptos en mención.

48 Gaviria Gil, Juan Antonio. (2009) “Equidad tributaria y reorganizaciones empresariales”. En: Revista de Derecho Fiscal. Vol. 5. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. P. 163.

Sobre la materia, sostuvo el doctor Mauricio Piñeros que:

“En materia de aportes en especie para la capitalización de una sociedad, la doctrina oficial de la autoridad tributaria señaló que cuando se aportan bienes para capitalizar una sociedad, no se genera renta o ganancia ocasional (ganancia de capital) para el aportante cuando el costo fiscal del bien aportado sea igual al costo fiscal (valor de suscripción de las acciones o cuotas que se reciben a cambio). En cambio, cuando en la capitalización el costo fiscal del bien aportado es inferior al valor de las acciones que se reciben a cambio, se genera renta o ganancia ocasional (según sea el caso) por la diferencia entre el costo fiscal del bien aportado y el de las acciones o cuotas que se reciben a cambio. Finalmente, precisa la doctrina mencionada que si el costo fiscal de los activos aportados es superior al valor de las acciones que se reciben en la capitalización, tal diferencia constituye una pérdida no deducible.

“La doctrina inicialmente expuesta por la autoridad tributaria colombiana podría ser vista como el reconocimiento de una regla de neutralidad fiscal en las operaciones de aportes no dinerarios en la medida en que en uno de sus apartes se señaló que “... el aportante que recibe acciones por un valor intrínseco equivalente al avalúo comercial de los bienes aportados presenta un incremento neto de su patrimonio pero sobre un hecho económico o utilidad que no se ha realizado, y por lo cual tampoco es objeto de reconocimiento en las cuentas de resultado ni de realización de una renta o ganancia ocasional”⁴⁹. La interpretación de la autoridad tributaria parecía señalar inicialmente que las valorizaciones de los activos aportados no se realizaban por el aportante al realizar el aporte, de manera que el costo fiscal que tenían para el aportante las acciones que recibía en la capitalización era igual al costo fiscal que tenían para el mismo aportante los activos contribuidos o aportados. El aportante, entonces, solamente realizaría una utilidad gravable en el evento en que enajenara en el futuro las acciones que recibía a cambio del aporte.

“No obstante lo anterior, esta doctrina fue objeto de aclaraciones posteriores que desvirtuaron el tratamiento fiscal neutro que podrá deducirse de aquella. En efecto, ante la duda de si debía aplicarse a la operación de aporte de activos en el artículo 90 del Estatuto Tributario, que regula la determinación de la utilidad o pérdida en la enajenación de activos y las reglas relativas al valor comercial como precio de la enajenación de activos y las reglas relativas al valor comercial como precio de la enajenación para efectos fiscales, la autoridad tributaria concluyó que el aporte de activos constituía una forma de enajenación de los activos aportados, a la cual le eran aplicables las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario”⁵⁰.

49 Concepto DIAN 32.965, 28/5/2004.

50 Al respecto puede verse el concepto DIAN 73.293, 27/10/2004.

“Así las cosas, la utilidad o pérdida en el aporte de activos para la capitalización de una sociedad está determinada por la diferencia entre el costo del activo aportado y el valor por el cual se realiza dicho aporte, el cual, de acuerdo con el artículo 90 del Estatuto Tributario, debe corresponder al valor comercial del bien aportado. Cuando dicho valor se aparte en más de un 25% de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad, teniendo en cuenta la naturaleza, las condiciones y el estado de los activos, la autoridad tributaria podría rechazarlos para fines impositivos y fijar un precio de la enajenación acorde con estos requisitos.

“De acuerdo con la doctrina oficial de la autoridad tributaria, las operaciones de aporte de activos o aportaciones no dinerarias no son fiscalmente neutras y no generarán renta o ganancia de capital para el aportante solamente cuando el costo fiscal de los activos aportados sea, por lo menos, igual al 75% de su valor comercial, pues el activo debe aportarse, mínimamente por este valor, o de lo contrario, la autoridad tributaria podrá rechazar el valor asignado al aporte y fijar un precio acorde con la naturaleza y el estado de los activos en la fecha de su aporte (enajenación).”⁵¹

Respetando esta posición, no es claro por qué establece el citado doctrinante que *“las aportaciones no dinerarias (...) no generarán renta (...) para el aportante cuando el costo fiscal de los activos aportados sea, por lo menos, igual al 75% de su valor comercial”*. Y no es claro ello pues la regla aplicable es que no se generará ingreso gravable para el aportante cuando el costo fiscal del bien aportado sea igual al costo fiscal del bien recibido a cambio. Esto, como se ha dicho, ha de respetar lo establecido en el artículo 90, pero de no hacerlo no afectaría ello la relación costo fiscal versus costo fiscal, sino que simplemente implicaría que tal valor podría ser rechazado por la DIAN, caso en el cual podría tal entidad fijar un nuevo valor (mayor o menor) sobre el cual se calcularía el eventual ingreso gravable o la pérdida no deducible (o deducible según lo expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado).

Conclusiones

Del estudio aquí expuesto puede concluirse que si bien no existe una regulación o reglamentación doctrinal coherente al respecto, frente a la más reciente postura

51 PIÑEROS PERDOMO, Mauricio. (2010) *“Fusiones y Adquisiciones. Aspectos Internacionales”*. XXV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Abeledo Perrot. Tomo I. P. 137

expresada por la DIAN, es claro que si el aporte en especie se realiza dando cumplimiento a todos y cada uno de los lineamientos establecidos por la administración de impuestos, podrá no haber ingreso gravable para el aportante, permitiendo así el uso de esta figura como un medio de reorganización corporativa fiscalmente neutra. Y así lo será si se estructura la operación para que el costo fiscal de los bienes aportados sea igual al costo fiscal de las acciones recibidas (entendido este como el precio de adquisición y coincidiendo el mismo con el valor intrínseco de los títulos accionarios) y dando con ello pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Tributario. Así pues, no existiría renta ni ganancia ocasional para el aportante, y por supuesto tampoco lo habría para la receptora, siempre y cuando se contabilice la prima en colocación de acciones como un superávit no susceptible de distribuirse como dividendo. Ahora bien, los demás accionistas o socios de la receptora se beneficiarían contablemente (más no fiscalmente) de la prima en colocación de acciones transferida por el aportante, para lo cual registrarían una valorización contable de su inversión, sin efectos fiscales, pues seguirían declarando su inversión por su valor patrimonial según lo establecido en el artículo 272 del Estatuto Tributario.

Referencias

Artículos académicos:

Gaviria Gil, Juan Antonio. (2009) "Equidad tributaria y reorganizaciones empresariales" en *Revista de Derecho Fiscal*. Vol. 5. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. P. 163.

Piñeros Perdomo, Mauricio. (2010) "*Fusiones y Adquisiciones. Aspectos Internacionales*". XXV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Abeledo Perrot. Tomo I. P. 137

Leyes:

Ley 222 de 1995, art. 10 / Ley 223 de 1995, art. 264 / Ley 1258 de 2008, art. 9 y 45 / Ley 57 de 1887, art. 5 numeral 1.

Decretos:

Decreto 2053 de 1974, art 15 / Decreto 187 de 1975, art. 17 / Decreto 1380 de 1990, art. 8 / Decreto 1122 de 1992 / Decreto 2155 de 1992 / Decreto 2649 de 1993 artículos 12, 38, 44, 61, 83, 84 y 85 / Decreto 1265 de 1995 / Decreto 1080 de 1996, artículo 2 numeral 18 / Decreto 4048 de 2008, art. 20 parágrafo / Decreto 2555 de 2010, artículo 5.2.4.1.2.5 literal 19 y artículo 5.2.1.1.2. literal b)

Código de Comercio:

Artículos 84, 85 numeral 8, 110, 126, 127 inciso 2, 132, 135, 136, 172, 290 y 385.

Estatuto Tributario:

Artículos 14-2, 26, 27, 36, 90, 72, 158-3, 267 y 272.

Doctrina de la Superintendencia de Sociedades:

Oficio 220-38905 del 8 de agosto de 2002
Oficio 220-31365 de mayo 15 de 2003,
Oficio 220-61382 del 24 de septiembre de 2003,
Oficio 220-31365 de mayo 15 de 2006,

Doctrina de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia):

Concepto 2008076062-001 del 2 de diciembre de 2008,

Doctrina del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

Concepto 214 de diciembre 28 de 1998

Doctrina de la DIAN:

Concepto 99167 de diciembre 23 de 1998,
Concepto 010366 del 11 de febrero de 1999,
Concepto 124498 de diciembre 21 de 2000,
Concepto 38764 del 7 de julio de 2003,
Concepto 063449 del 1 de octubre de 2003,
Concepto 27673 de fecha 4 de mayo de 2004,
Concepto 032965 del 28 de mayo de 2004,
Oficio 073293 del 27 de octubre de 2004,
Oficio 061450 del 6 de septiembre de 2005,
Concepto 104242 del 21 de Octubre de 2008
Concepto No. 042558 del 26 de mayo de 2009,
Concepto No. 017847 del 15 de marzo de 2010,

Circulares de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia):

Circular 7 de 1998,

Circulares de la DIAN:

Circular 175 del 2001

Resoluciones de la DIAN:

Resolución 80 de 2000
Resolución 457 de 2008

Sentencias del Consejo de Estado:

Sentencia del 11 de marzo de 2010. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación: 25000-23-27-000-2007-00118-01-17178 Actora: Pharmacia Inter American Corporation contra Unidad Administrativa Especial – DIAN.

Sentencia del 17 de junio de 2010. Radicación: 25000-23-27-000-2004-01680-01 (16731) Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: Telana S.A. contra Unidad Administrativa Especial – DIAN.